

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

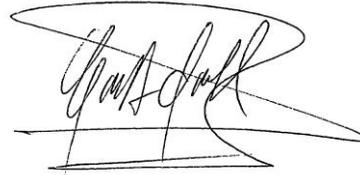
ESTADO NO. 058

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14/12/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190005800	R.D.	EDUSMILDO NASAYO MONTEALEGRE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	RECHAZAR la solicitud de nulidad alegada por el apoderado actor, (...). - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, (...) - En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.	11/12/2020	1	0
410013333006	20200021300	N.R.D.	LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2020	1	0
410013333006	20200021700	N.R.D.	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2020	1	0
410013333006	20200024600	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	11/12/2020	1	0

410013333006	20200024700	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	RAFAEL GONZALEZ BELLO	CASUR	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 30 de noviembre de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor RAFAEL GONZALEZ BELLO, en las condiciones y plazos pactados por las partes. - Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo. - Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.	11/12/2020	1	0
410013333006	20200025000	N.R.D.	YESID AYA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00058 00

Neiva, 11 de Diciembre de 2020

DEMANDANTES: EDUSMILDO NASAYO MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190005800

ANTECEDENTES

Según informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2020¹, se advierte que de manera oportuna² el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término recurso de apelación³ interpuesto contra la sentencia del 15 de octubre de 2020 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda⁴.

En la misma constancia de secretaría⁵, se advierte que el apoderado actor presentó escrito de nulidad de lo actuado⁶. Según constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020⁷, la Electrificadora del Huila mediante correo electrónico del 25 de noviembre⁸ dentro de termino respondió el traslado de la mentada solicitud.

CONSIDERACIONES

Solicitud de nulidad

Solicita el apoderado actor nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas celebrada el día 19 de septiembre de 2020. Invoca como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto a pesar de estar debidamente decretadas las pruebas, y ante la imposibilidad de practicarlas el día de la audiencia de pruebas, a pesar de haber sido evidenciadas las fallas en el servicio de internet, que imposibilitaron la intervención de los testigos, del perito y de las partes, se omitió señalar nueva fecha para su práctica.

Luego de que por Secretaría se diera traslado del incidente propuesto⁹, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, dentro de término¹⁰ allegó memorial en el que indica que en el presente asunto no se dan los supuestos contemplados en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso por cuanto no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas al haber sido decretadas las pruebas solicitadas oportunamente, siendo obligación de la parte interesada facilitar a sus testigos las herramientas necesarias. Manifiesta, que tampoco se omitió la práctica de ninguna prueba que por ministerio legal debiera ser practicada. En razón de lo anterior, solicita que el Despacho se abstenga de decretar la nulidad solicitada.

Frente al control de legalidad y las nulidades del proceso, los artículos 207 y 208 de la ley 1437 de 2011 establecen:

¹ Archivo PDF "052CtEjeFallo190005800"

² Archivo PDF "050CorreoApelacionActor"

³ Archivo PDF "051EscritoApelacionActor"

⁴ Archivo PDF "046Sentencia1900582"

⁵ Archivo PDF "052CtEjeFallo190005800"

⁶ Archivo PDF "048CeActorNulidad" y "049MemoActorNulidad"

⁷ Archivo PDF "056CtIngresaDespacho"

⁸ Archivo PDF "054CeElectroHuila20190005800" Y "055AnexoMemoElectroHuila190005800"

⁹ Archivo PDF "053CtTrasladoIncidental20190005800"

¹⁰ Archivo PDF "054CeElectroHuila20190005800"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00058 00

*“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**”*

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Sobre la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 ibidem consagra:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”

Sobre el alcance de este precepto el Consejo de Estado ha dicho¹¹:

*“Sobre las nulidades consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho recuerda que deberán proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia, si la causal se funda en ésta** (art. 210), y serán tramitadas como incidente (art. 209 num. 1º).”*

Lo que se acompasa al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso según el cual las nulidades podrán alegarse luego de proferida la sentencia si ocurrieren en ella.

La causal de nulidad que el apoderado invoca está contenida en el numeral 5º del artículo 133 ibidem, porque a su juicio el Despacho omitió señalar nueva fecha para la audiencia de pruebas que se realizó el día 29 de septiembre de 2020¹² para practicar los testimonios y el peritaje decretado.

2

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 210 de la ley 1437 de 2011, la oportunidad para que el apoderado actor invocara causal de nulidad era en el mismo momento de tomar la decisión o inmediatamente posterior a esa etapa.

El supuesto hecho que genera la petición del apoderado ocurrió en la audiencia de pruebas, en esa misma diligencia se ordenó el cierre de la etapa probatoria y entrar a etapa de alegatos de conclusión como lo ordena el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, las partes actuaron en especial la demandante, presentando los alegatos de conclusión¹³, y luego la sentencia se profirió el día 15 de octubre de 2020¹⁴, notificada el día siguiente¹⁵, y el escrito solicitando la nulidad de lo actuado se presentó por correo electrónico el día 20 de octubre¹⁶.

Es decir, que la parte actuó en forma posterior al alegado hecho que genera la petición de nulidad por lo cual en principio aun de presentarse se encuentra saneada al tenor del artículo 136 del C.G.P. y además, resulta evidente que la nulidad no surge en la sentencia, por lo cual tiene que ser rechazada.

Recurso de apelación

Toda vez que el recurso fue presentado desde la cuenta inscrita por el apoderado actor en el Registro Nacional de Abogados¹⁷, y que fue sustentado dentro del término legal

¹¹ Conejo de Estado, sección quinta, sentencia del 16 de julio de 2014, radicación 11001-03-28000-2013-00024-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

¹² Archivo PDF “043ActaAudienciaPruebas”

¹³ ¹³ Archivos PDF “035CEAlegaPActora” y “036AlegaPActora”

¹⁴ Archivo PDF “046Sentencia190058”

¹⁵ Archivo PDF “047CtNotSentencia”

¹⁶ Archivo PDF “048CeActorNulidad”

¹⁷ Archivo PDF “050CorreoApelacionActor”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00058 00

para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad alegada por el apoderado actor, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

3

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75eb8f7ccf58ecd3bcdda290e669329f8321b0a70e9af418fd26aa6bbe1de21c

Documento generado en 11/12/2020 09:16:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

Neiva, 11 de Diciembre de 2020

DEMANDANTES: LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021300

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2020 este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda al ser advertidas algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020², la parte actora dentro de término, esto es, el 11 de noviembre de 2020, allegó correo electrónico³ adjuntando demanda⁴ y anexos⁵.

Frente al hecho de no haberse remitido el archivo de la presentación de la demanda a todos los sujetos procesales, en el correo desde el que se arrió la demanda y anexos, la parte actora remitió dicho archivo de manera simultánea a los sujetos correspondientes⁶, por lo que se entiende superada la falencia advertida.

En cuanto a la ausencia de poder advertida, se arrió poder especial para promover el presente proceso con su respectiva nota de presentación personal ante notario, siendo digitalizado⁷. El Despacho otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

En la demanda, respecto del término para interponer el presente medio de control, se indica que hizo dentro de término según contabilización a partir del oficio 000317 del 11 de marzo de 2020, según el cual habría puesto fin a la vía gubernativa. Dicha comunicación del 11 de marzo de 2020 fue expedida por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Huila⁸ ante el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la Resolución No. 055 del 03 de marzo de 2020⁹ que se expidió dando cumplimiento a un fallo de tutela. En la citada resolución se indica en la parte resolutive que contra la misma no procede recurso alguno, lo que en principio impediría el agotamiento de recursos en sede administrativa y por ende pasible de control judicial. No obstante, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), se admitirá el presente medio de control, sin perjuicio del examen sobre los actos que pueden ser objeto de control judicial, y por ende de la caducidad que con posterioridad se pueda adelantar.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF "007AInadmision20213"

² Archivo PDF "016CtIngresadespacho"

³ Archivo PDF "011CeSubsana20213"

⁴ Archivo PDF "012AnexoDda"

⁵ Archivo PDF "013AnexoPoder" y "014Anexo"

⁶ Archivo PDF "011CeSubsana20213"

⁷ Archivo PDF "013AnexoPoder"

⁸ Archivo PDF "004Anexos" (página 24)

⁹ Archivo PDF "004Anexos" (página 17 -19)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por LINA TATIANA SUAZA GONZALEZ en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialhul@registraduria.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: gersonpuentes@hotmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. GERSON ILICH PUENTES REYES, portador de la tarjeta profesional número 177.165 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente¹⁰. **PREVENIR** al apoderado para que en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Archivo pdf "Archivo PDF "013AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00213 00

Código de verificación: **94f827e392842cde2592e2657f88e483ac150050413916ef5ace827d72aff7ff**

Documento generado en 11/12/2020 09:16:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00217 00

Neiva, 11 de Diciembre de 2020

DEMANDANTES: DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200021700

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2020 este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda al ser advertidas algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020², la parte actora dentro de término, esto es, el 18 de noviembre de 2020, allegó correo electrónico³ adjuntando en un solo documento subsanación de demanda, la demanda, y sus anexos⁴.

Frente al hecho de no haberse remitido el archivo de la presentación de la demanda a todos los sujetos procesales, en el correo desde el que se arrió la demanda y anexos, la parte actora remitió dicho archivo de manera simultánea a los sujetos correspondientes⁵, por lo que se entiende superada la falencia advertida.

En cuanto a la ausencia de poder advertida, se arrió poder especial para promover el presente proceso según mensaje de datos remitido desde el correo delta2106@icloud.com a la cuenta ESPERDROIT@hotmail.com (determinada en la demanda como de notificaciones para la apoderada actora, y, desde la que se remitió la demanda) indicándose como asunto: Poder Daniel Vital⁶; con lo que se entiende corregido el yerro encontrado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ en contra de MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo

¹ Archivo PDF "004Alnadmision20217"

² Archivo PDF "011CtIngresaDespacho"

³ Archivo PDF "009CeSubsana20200021700"

⁴ Archivo PDF "010MemoSubsana200021700"

⁵ Archivo PDF "009CeSubsana20200021700"

⁶ Archivo PDF "010MemoSubsana200021700" (paginas 33-35)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00217 00

dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co,
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: ESPERDROIT@hotmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ESPERANZA GALVIS BONILLA, portadora de la tarjeta profesional número 158.140 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b01c4cfce23b75fa9f73f1ac833497f2f7cc5f30c16f5c7f08438a1c85f7280**
Documento generado en 11/12/2020 09:16:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo PDF "010MemoSubsana200021700" (paginas 33-35)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

Neiva, 11 de diciembre de 2020

DEMANDANTE: ADOLFO QUINTERO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00246 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

- Incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹, en la medida que no se acreditó que el poder ha sido otorgado por los poderdante mediante mensaje de datos, tal como lo indica en el punto primero de la relación de pruebas², en la medida que obra la secuencia de un mensaje de datos³ con destino a la dirección que reporta el abogado ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia⁴ camilo.cantillo@hotmail.com, siendo la última remitente Victoria Quintero de la cuenta karenvictoria1108@gmail.com, de la cual se entendería corresponde a uno de los demandantes (Karen Victoria Quintero Bustos), sin embargo, no contiene el asunto específico, como tampoco obra el mensaje de datos de los demás demandantes, motivo por el cual no da certeza del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

Se debe recordar que el decreto 806 de 2020 artículo 5 determina que **el poder debe obrar por mensaje de datos** y la ley 527 de 1999 al respecto define:

“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

ARTICULO 16. ATRIBUCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

ARTICULO 17. PRESUNCION DEL ORIGEN DE UN MENSAJE DE DATOS. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

ARTICULO 18. CONCORDANCIA DEL MENSAJE DE DATOS ENVIADO CON EL MENSAJE DE DATOS RECIBIDO. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Archivo PDF “004DemandaAnexos” (página 25-272)

³ Archivo PDF “004DemandaAnexos” (página 34-272)

⁴ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00246 00

proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.”

Por lo tanto, deberá allegar la secuencia del mensaje de datos (correo electrónico), que acredite el otorgamiento de poder por parte de cada uno de los demandantes.

En tal medida en aplicación del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c18281fa14be740b71701ac3875416ae09feb74dad486dadab57dd95bdcbcf

Documento generado en 11/12/2020 09:16:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00247 00

Neiva, 11 de Diciembre de 2020

DEMANDANTES: RAFAEL GONZALEZ BELLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 4100133330062020024700

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar esta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante conforme certificación que obra en los anexos de la conciliación fue DEUIL (correspondiente a Departamento de Policía del Huila)¹.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, y el artículo 2, numeral 2.4 de la ley 923 de 2004 referentes al principio de oscilación con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

1

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 judicial I para asuntos administrativos, siendo admitida el día 07 de septiembre de 2020², y celebrándose inicialmente audiencia de conciliación el día 19 de noviembre de 2020³, la que fue suspendida y continuando el día 30 de noviembre de 2020⁴.

En la citada diligencia, la parte convocada presentó propuesta de conciliación:

*"1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial y posición plasmada en el **acta No. 45 del 12 de noviembre de 2020**, consideró: 2. En el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio. Al convocante señor **RAFAEL GONZALEZ BELLO**, en su calidad de Intendente (r) miembro del nivel ejecutivo retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción tomada a partir de la presentación del derecho de petición relacionado a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del **18 de febrero de 2017 hasta el día 30 de noviembre de 2020**. La prescripción correspondiente será la contemplada en el Artículo 43*

¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 19)

² Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 61-64)

³ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 104-106)

⁴ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 127-130)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00247 00

del Decreto 4433 de 2004, norma del régimen especial aplicable al caso. 4.5 La entidad presenta en **diez (10) folios** la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros. 6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del **100%** del capital: **\$7.951.069**. Valor del **75%** de la indexación: **\$ 341.197**. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR** de Siete Millones setecientos Veintitrés Mil Ciento Cuatro Pesos M/Cte. (**\$7.723.104**). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta). 8. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años **2006 al 2019**. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 9. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Ante lo que, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, y el acuerdo conciliatorio debidamente avalado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado con facultad expresa para conciliar⁶ y que fue otorgado por representante judicial de la Entidad demandada⁷.

De igual manera se encuentra en el expediente acta No. 16 del comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL sobre la posibilidad conciliar asuntos relacionados con la actualización de partidas del nivel ejecutivo.⁸ Así mismo obra acta del comité de la Entidad en el que se resolvió la procedencia de conciliar para el presente asunto.⁹

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 73)

⁷ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 74-81)

⁸ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 86-89)

⁹ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 90-92)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00247 00

Por su parte, el convocante acudió a la audiencia a través de apoderada según poder debidamente otorgado.¹⁰

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora solicitó:

Que se declare la nulidad del oficio con radicado 20201200-010054241 Id: 546220 de 02 de marzo del año 2020, mediante el cual la Entidad atiende la solicitud de manera desfavorable la solicitud de incremento y pago de la asignación mensual de retiro¹¹.

Que en consecuencia, se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 ley 923 de 2004 referentes al principio de oscilación con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **RAFAEL GONZALEZ BELLO**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

3

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)”

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 2)

¹¹ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 28-32)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00247 00

establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por decisión tomada en Comité de Conciliación reconoció el 100% del capital pretendido por la parte convocante y el 75% de la indexación correspondiente¹².

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una mesada pensional por retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 001442 de 16/03/2010 *“por la cual se da cumplimiento a la Sentencia dentro de la Acción de Tutela proferida el 12-03-2010, por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá – Sección Segunda y en consecuencia se ordena el reconocimiento de asignación mensual de retiro como mecanismo transitorio, en cuantía equivalente al 70%, con fundamento en el expediente administrativo a nombre del señor (r) GONZALEZ BELLO RAFAEL, C.C. No. 92500105”*¹³.

4

Resolución No. 2486 de 13/04/2015 *“por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida el 30/09/2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, y se adiciona la Resolución No. 001442 del 16/03/2010 que reconoció asignación mensual de retiro como mecanismo transitorio, en cumplimiento a fallo de tutela, en cuantía equivalente al 77% al señor intendente (r) GONZALEZ BELLO RAFAEL, identificado con cedula de ciudadanía 92.500.105”*, resolviendo ordenar el pago de la asignación mensual de retiro al señor RAFAEL GONZALEZ BELLO con el grado IT (r) a partir del 22/09/2005¹⁴.

Petición radicada ante la Entidad convocada solicitando el reajuste de la asignación de retiro¹⁵, mediante id No. 541447 de 18/02/2020 según radicado y fecha contenida en respuesta del 02 de marzo de 2020¹⁶.

Oficio radicado 20201200-010054241 Id: 546220 de 02 de marzo del año 2020, mediante el cual la Entidad atiende la solicitud de manera desfavorable¹⁷.

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Entidad convocada del 17 de noviembre de 2020 en la que se determina la posibilidad de conciliar¹⁸.

Liquidación por parte de la Entidad de los haberes devengados y el valor a pagar de acuerdo al sistema de oscilación¹⁹.

¹² Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 90-92)

¹³ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 13-14)

¹⁴ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 15-17)

¹⁵ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 21-25)

¹⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 28-32)

¹⁷ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 28-32)

¹⁸ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 90-92)

¹⁹ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 117-126)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00247 00

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada tiene reconocida asignación mensual de retiro al señor **RAFAEL GONZALEZ BELLO**, mediante Resolución No. 2486 de 13/04/2015 a partir del 22/09/2005²⁰.

La parte convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 ley 923 de 2004 referentes al principio de oscilación con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Frente al trámite de conciliación surtido, se tiene que fue admitida por la Procuraduría 90 judicial I para asuntos administrativos el día 07 de septiembre de 2020 y celebrándose inicialmente audiencia de conciliación el día 19 de noviembre de 2020²¹, la que fue suspendida para ser continuada el día 30 de noviembre de 2020²². La Entidad manifestó su ánimo conciliatorio, lo que permitió un acuerdo entre las partes, acordando un valor a reconocer del 100% de capital, así como el 75% de indexación. Así mismo se previó la aplicación de la prescripción cuatrienal según está contemplado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004²³.

Ahora bien, mediante la Ley 180 de 1995 se modificaron y expidieron algunas disposiciones sobre la policía Nacional y del Estatuto para la seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

5

En el artículo 7º se otorgaron facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la policía nacional la carrera profesional del nivel ejecutivo, comprendiendo entre otros aspectos las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales y en el párrafo se hizo énfasis en que la creación del nivel ejecutivo no podría discriminar ni desmejorar la situación de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresarán al Nivel Ejecutivo.

El Decreto 1091 de 1995 que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional definió los conceptos de prima de servicios (art. 4), prima de navidad (art. 5º), prima de vacaciones (art. 11), subsidio de alimentación (art. 12). En el artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de los conceptos de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

El artículo 49 del mismo Decreto en consonancia con el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 señaló las partidas computables para la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo.

En torno a la aplicación del principio de oscilación para el presente caso, la ley 4 de 1992 que fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública (art. 1º) entre los objetivos y criterios para la

²⁰ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 15-17)

²¹ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 104-106)

²² Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 127-130)

²³ Archivo PDF "003DemandaYAnexosConc" (página 127-130)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00247 00

fijación del régimen salarial y prestacional determinó que en **“ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”** (literal a, artículo 2º).

Sobre la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad, en el artículo 13 ibidem se estableció que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En consonancia con lo anterior, la ley 923 de 2004²⁴ en el artículo 3.13 consagró:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, aplicable entre otros al personal del nivel ejecutivo (art. 1º), dispuso en el artículo 42:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

A partir de lo cual, es claro, que el valor de las partidas computables a tener en cuenta en el pago de la asignación de retiro del convocante, deben ser las asignadas al cargo desempeñado en servicio activo.

Las que deben ser reajustadas año a año en virtud del principio de oscilación de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, estos son, los contemplados en los **Decretos 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.**

Disposiciones que se encuentran no habían sido aplicadas para el caso del señor **RAFAEL GONZALEZ BELLO**, tal como se evidencia en la liquidación que contiene los cálculos aritméticos del valor a conciliar²⁵, y en la que se aprecia que **desde el año 2005** (año desde el que se ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro²⁶) el monto de las partidas prima de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación no presentaron incremento alguno hasta el año 2018. Y del año 2019 tal incremento no fue realizado respecto del que debió presentarse año a año hasta el 2018, sino que se efectuó un único incremento del 4.5% conforme el Decreto 1002 de 2019²⁷ del monto reconocido en la asignación de retiro por tales factores.

Así las cosas, no queda duda que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL venía desconociendo el principio de oscilación en el pago anual de la asignación de retiro del actor por no incrementar año a año todas las partidas que la conforman.

²⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

²⁵ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” ((página 117-126)

²⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 15-17)

²⁷ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00247 00

Finalmente, respecto de la aplicación de la prescripción trienal, en efecto corresponde a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, artículo 43, según el cual las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones allí previstas prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Para el caso particular se tuvieron en cuenta tres años anteriores desde la fecha en que fue radicada la petición (petición del **18/02/2020**, fecha que se tendrá como cierta al estar contenida en oficio expedido por la Entidad del 02 de marzo de 2020 - art. 253 de la Ley 1564 de 2012²⁸), según liquidación sobre las sumas adeudadas en virtud del sistema de oscilación²⁹.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de la mesada pensional por retiro conforme al principio de oscilación, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente, aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 30 de noviembre de 2020, celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor **RAFAEL GONZALEZ BELLO**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

²⁸ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 28-32)

²⁹ Archivo PDF “003DemandaYAnexosConc” (página 117-126)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00247 00

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6f74e0dc771b65121700d254d1534875a0e35c6354fe3031d5a4d3fe7271000

Documento generado en 11/12/2020 09:16:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00250 00

Neiva, 11 de diciembre de 2020

DEMANDANTES: YESID AYA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200025000

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; NO obstante, se omitió su realización de dicho acto al Ministerio Público como sujeto procesal, lo cual no obsta para que por secretaría de este Despacho se proceda con dicha comunicación.

Ahora bien, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com corresponde al registrado por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, la parte actora no indicó el canal digital para notificación de la parte demandante, por tanto, teniendo en cuenta que la misma norma (artículo 6 del Decreto 806 de 2020) exige que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la norma es concordante con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, es necesario que el apoderado actor indique un correo electrónico independiente, autónomo y real de la parte demandante y se requerirá en ese sentido a la parte actora.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YESID AYA DIAZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Por secretaría, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público.

CUARTO. REQUERIR al apoderado actor, para que indique el canal digital para notificación de la parte demandante, de conformidad con los establecido en el artículo 6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00250 00

del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a la dirección electrónica roaortizabogados@gmail.com

SEXTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** portador de la Tarjeta Profesional Número 230.236 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "004DemandaYAnexos" (páginas 13-15/36).

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

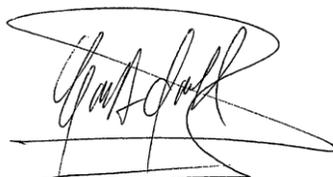
eb40923471aef48b4ba53d51f378b79fdf64d8ae0a69821fc677bbaf133d03f6

Documento generado en 11/12/2020 09:16:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 058 de fecha 14 de diciembre de 2020, notifico a las partes la providencia del 11 de diciembre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20190005800, 20200021300, 20200021700, 20200024600, 20200024700, 20200025000.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario